

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 012-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 de enero 2022

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20100971772, mediante escrito con Registro N° 00005518-2021 de fecha 25.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021, que la sancionó con una multa de 2.219 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (i) Expediente N° 0261-2017-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 1105-129 N° 000101 de fecha 12.01.2017, que obra a fojas 07 del expediente el inspector de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A, en adelante INTERTEK, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"(...) El representante de la E/P TASA 427 con matrícula CO-14971-PM declaró 40 TM, según el Reporte de Calas N° 14971-049 con fecha 12-01-2017 descargando 18.750 TM según el Reporte de Pesaje N° 1545. No se culminó el muestreo biométrico debido a que no se pudo tomar la tercera muestra, según consta en el Parte de Muestreo N° 1105-129-002257 y Acta Inspección de Muestreo N° 1105-129-000410"*.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 2.219 UIT, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00005518-2021 de fecha 25.01.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Notificación electrónica de la Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021, recibida con fecha 04.01.2021, fojas 239 del expediente.

Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021, dentro del plazo de ley, por la infracción correspondiente al inciso 38 del artículo 134 del RLGP.

- 1.4 Con fecha 03.06.2021, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, conforme obra en la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente a fojas 244.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que con fecha 17.12.2020, recibieron correo electrónico en el que se señalaba la notificación del informe final de instrucción N° 00566-2020 del cual confirmaron su recepción al día siguiente; refiere además que, sin embargo, con fecha 28.12.2021, comunicaron que el documento adjunto no correspondía al que se señalaba en el citado correo ya que el citado documento era el informe final de instrucción 00557-2020-PRODUCE/DSF-PA que correspondía al expediente N° 0119-2018, del cual hasta la fecha no han recibido respuesta a su correo, por tanto solicitan la nulidad del acto administrativo por notificación defectuosa que vulnera su derecho de defensa y debido procedimiento. Asimismo, precisan que no han podido presentar sus descargos al informe final ya que no tenían documento sobre el cual contestar.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre sus descargos presentados.

## **IV. CUESTIÓN PREVIA**

### **4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir

<sup>3</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 4.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.7 Así también se debe precisar que el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que “Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción** en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**”.
- 4.1.8 En atención a ello, se aprecia que mediante notificación electrónica (fojas 226 del expediente) el día 17.12.2020, la Dirección de Sanciones, procedió a notificar el Informe Final de Instrucción N° 00566-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrag de fecha 15.12.2020, que obra a fojas 222 del expediente.

4.1.9 Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo sancionador, la comunicación con la Dirección de Sanciones a través del aplicativo Microsoft Teams y de la referida Notificación electrónica que obra a fojas 226 del expediente se observa que está fue dirigida al correo electrónico de la empresa recurrente y se advierte que el Informe Final de Instrucción adjunto a la referida notificación electrónica es el N° 00557-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrag; asimismo, que la Cedula de Notificación adjunta es la N° 6946-2020-PRODUCE/DS-PA, y que ambos corresponden al expediente N° 0119-2018-PRODUCE/DSF-PA.

4.1.10 En tal sentido, se debe indicar que conforme lo señala la empresa recurrente en su recurso de apelación y como consta en la notificación electrónica que obran en el presente expediente administrativo, el Informe Final de Instrucción y la Cedula de Notificación adjunta a la notificación electrónica del día 17.12.2020 no corresponden al presente procedimiento administrativo sancionador ya que se debió adjuntar el Informe Final de Instrucción N° 00556-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrag y la Cedula de Notificación N° 6978-2020- PRODUCE/DS-PA que corresponden al presente expediente administrativo N° 0261-2017-PRODUCE/DGS.

4.1.11 Por tanto, al haber quedado acreditado que no se notificó el Informe Final de Instrucción conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la empresa recurrente no ejerció su derecho de formular sus descargos; no obstante, ello la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021, inobservando el Principio de Debido Procedimiento, por lo que dicho acto administrativo adolece de un vicio de nulidad.

4.1.12 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

#### **4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 0261-2017-PRODUCE/DGS.

4.2.4 Además, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto del argumento expuesto por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación

administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.01.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2021; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la referida resolución directoral y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones